



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEA-JDC-033/2019.

Promoventes: Kendor Gregorio Macías Martínez

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Magistrada Ponente: Claudia Eloisa Díaz de León González.

Secretaria de Estudio: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, en la se **revoca** la resolución CNJP-JDP-AGU-031/2019 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional” para efecto de que valore las probanzas y en plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente.

1

GLOSARIO

Actor o promovente: Kendor Gregorio Macías Martínez.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Comisión de Postulación: Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

CNJP Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

CDE: Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.

Código de Justicia Código de Justicia Partidaria del Partido

Partidaria: Revolucionario Institucional.

Resolución de la Comisión: Resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en fecha cinco de abril, dentro del expediente **CNJP-JDP-AGU-031/2019**

Convocatoria: Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación

de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2018-2019.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lineamientos: Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Publicación de la Convocatoria. El veintiuno de enero, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas.

1.2. Registro de Aspirantes. El treinta y uno de enero, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Jesús María, recibándose la solicitud del promovente Kendor Gregorio Macías Martínez.

1.3. Dictamen. El siete de febrero, la Comisión de Postulación, emitió dictamen mediante el cual admitió la solicitud de registro del promovente.

1.4. Entrevista con el Presidente del CDE. El promovente señala que en fecha catorce de marzo, fue citado a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, por el Presidente del CDE, para informarle que fue rechazada su solicitud de aspiración por la Comisión de Postulaciones.

1.5. Acuerdo de Postulación. El día catorce de marzo, la Comisión de Postulación, emitió acuerdo en el que declara improcedente la solicitud del ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, y otros tres aspirantes del género masculino, a la candidatura de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes.



1.6. Primer Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. En fecha veintisiete de marzo, el promovente presentó Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este tribunal, al cual recayó el número de expediente TEEA-JDC-026/2019, en el que fue dictada sentencia el día dos de abril.

1.7. Resolución. El cinco de abril, la CNJP en cumplimiento a lo ordenado por esta Tribunal, emitió la resolución dentro del expediente CNJP-JDP-AGU-031/2019.

1.8. Nuevo Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución señalada, el promovente en fecha 10 de abril, presento nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, por lo que este Tribunal radicó y asignó el número de expediente TEEA-JDC-033/2019.

1.9. Radicación, y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada radicó, y requirió a la CNJP para que remitiera copia del expediente partidista que del que emana la resolución CNJP-JDP-AGU-031/2019.

3

1.10. Admisión y cierre de instrucción. En fecha doce de abril, la Magistrada Instructora admitió el presente asunto a trámite, y se dictó acuerdo en el que se ordenó cerrar la instrucción, ello pese que a la fecha del dictado de esta sentencia, el órgano partidista responsable no hubiese rendido el informe circunstanciado, en razón de que esperar hasta que lo realice, implicaría vulneración al derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, sobre todo, si se toma en consideración que dentro del proceso electoral local, el período de registro de candidatos, transcurre del cinco al once de abril y las campañas comienzan el quince de abril.

A igual determinación ha llegado la Sala Superior en las sentencias **SUP-JDC-833/2015¹** y **SUP-JDC-0057/2017²**.

¹ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00833-2015.htm>

² Localizable en motor de búsqueda, en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10º, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por un ciudadano en contra de actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal de Jesús María del PRI, en el proceso electoral 2018-2019.

El promovente aduce que la Resolución de la CNJP, le causa perjuicio a su derecho a ser votado, al pretender ser designado candidato a Presidente Municipal por Jesús María en el Estado de Aguascalientes.

3. PROCEDENCIA. Los juicios ciudadanos presentados, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**³

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hacen constar el nombre del promovente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, constando además el nombre y firma autógrafa del promovente.

³ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=asociacion,juicio>

3.2. Oportunidad. Se tiene por interpuesto en tiempo el medio de impugnación, ya que, si bien, la CNJP emitió el acto impugnado en fecha cinco de abril, el promovente bajo protesta de decir verdad, señala que conoció la resolución impugnada el día seis de abril por conducto de la vista notificada por este Tribunal, lo que implica que efectivamente se encuentra dentro del plazo legal para impugnar el acto, que a su parecer le causa perjuicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 301, del Código Electoral.

Lo anterior, como ha sido criterio de esta autoridad, al existir dos fechas, es necesaria la interpretación que más le beneficie al promovente, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia, lo que, implica efectuar una armonización de derechos a la luz de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

3.3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por el ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, en su carácter de aspirante a la candidatura de Jesús María, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en la resolución partidaria que se impugna, razón suficiente para tenerles por acreditada la personería y la legitimación con la que comparecen. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**⁴

5

3.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues impugna la resolución de la CNJP dentro del expediente **CNJP-JDP-AGU-031/2019**, en la que se declara infundado el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y que confirma el Acuerdo de Postulación Emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en fecha catorce de marzo.

⁴

Consultable en la URL:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014>.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito ya que en la ley de la materia no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio ciudadano establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

4. AGRAVIOS. El promovente en su demanda señala que le causa agravio la resolución intrapartidaria **CNJP-JDP-AGU-031/2019**, ya que:

- a) Fue ilegal la notificación del Acuerdo de Postulación por estrados al promovente;
- b) Fue inadecuada la determinación de la CNJP en el sentido de que el Acuerdo de Postulación en el cual se determina la improcedencia de la postulación del promovente, se encuentra debidamente fundado y motivado
- c) Existe una falta de exhaustividad en la resolución ya que omitió valorar las pruebas documentales ofrecidas en vía de informe a cargo de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.

Por lo tanto, las violaciones al debido proceso, en cuanto a la validación de la notificación y la no valoración de las probanzas, provocaron que la resolución que confirma la improcedencia de su registro como candidato a la presidencia municipal de Jesús María esté incorrectamente sustentada por la responsable, afectándose así, su esfera de derechos político electorales.

5. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método los agravios se estudiarán en su conjunto, para efecto de determinar primeramente si existe, como dice, la falta de valoración de las pruebas en vía de informe ofrecidas con cargo a las autoridades partidarias en la demanda que dio origen al juicio **CNJP-JDP-AGU-031/2019**, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia combatida. De no ser así, se procederá con el estudio de los demás motivos de disconformidad.



Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵

5.1. Violación al debido proceso en la substanciación del expediente partidista CNJP-JDP-AGU-031/2019.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que su sistema de justicia interna, cuente con las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

7

Así, en el caso el PRI, el artículo 68⁶, del Código de Justicia Partidaria establece los requisitos que deben cubrirse en la presentación de los

⁵ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

⁶ **Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;
- II. Dirigirse al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente;
- III. Estar escritos en idioma español;
- IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;
- VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;
- IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;
- X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión de Justicia Partidaria ante la que se comparece; y
- XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

medios de impugnación, entre los que se encuentra el de señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance, en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente.

En su demanda, el promovente, se duele de que la CNJP omitió valorar dos pruebas documentales en vía de informe con cargo a la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, lo que derivó, a su decir, en la falta de exhaustividad de la resolución que controvierte ante esta autoridad.

Este Tribunal, y por ser un hecho notorio que se advierte de las constancias que integran el juicio ciudadano local TEEA-JDC-026/2019, así como de las constancias que, a petición de esta autoridad jurisdiccional, en fecha diez de abril fueron remitidas por la CNJP, advierte que, en fecha dieciocho de marzo, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, el promovente presentó ante la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, lo siguiente:

- a) Escrito mediante el que interpuso juicio para protección de los derechos partidarios del militante en contra, tanto del Acuerdo de Postulación correspondiente al municipio de Jesús María, como de su notificación;
- b) Escritos dirigidos, uno a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, y otro, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes en los que, por haberlos ofrecido como prueba dentro del juicio para protección de los derechos partidarios del militante, les solicitaba que rindieran informe y lo remitiesen a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Además, de las mismas constancias que integran el expediente CNJP-JDP-AGU-031/2019, se advierte que no obran los informes solicitados a la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas y al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, así como tampoco se advierte



que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria o la CNJP, se hubieren pronunciado sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el promovente, y menos aún que hubiere requerido a las autoridades partidarias para que rindieran los informes que oportunamente les fueron solicitados.

Se sostiene que las pruebas fueron ofrecidas por el promovente en apego a lo dispuesto por el artículo 68, del Código de Justicia Partidaria del PRI, pues las relaciona en su demanda para protección de los derechos partidarios del militante, bajo los números dos y tres, pero además las solicitó de manera oportuna, lo que se acredita con los dos escritos dirigidos a las autoridades informantes, en los que consta la recepción de la solicitud, el mismo día y por la misma persona que recibió el medio de impugnación intrapartidista, y con ello, se colmó la obligación procesal del promovente para que la CNJP, admitiera las pruebas, requiriera a las autoridades la remisión de los informes y los valorara al momento de emitir la resolución CNJP-JDP-AGU-031/2019.

9

Lo anterior, pues como ya ha sido sostenido por la Sala Superior la resolver el expediente SUP-JDC-0266/2013⁷, en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente procedencia y fundamento de la pretensión que se plantea, ya que, de ello dependerá el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama.

Por su parte, los juzgadores también están obligados a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de medio de impugnación, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en la **Jurisprudencia 12/2001**,

⁷ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00266-2013.htm>

de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁸.

Luego, al no haberse observado el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución, la CNJP, la tornó ilegal, violando el debido proceso y la garantía de audiencia que debe observarse en todo procedimiento jurisdiccional, tal y como se advierte en la **Jurisprudencia 40/2016**, de rubro: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**⁹, así como en la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁰.

Por tanto, **al resultar fundado** el agravio consistente en la omisión de la CNJP de admitir y valorar las pruebas que fueron ofrecidas con oportunidad por el promovente, ello es suficiente para **revocar** la resolución partidista **CNJP-JDP-AGU-031/2019**.

No se pasa por alto que el promovente esgrime otros agravios en contra de la resolución, sin embargo, este Tribunal no debe adentrarse a su estudio, sin que previamente la instancia jurisdiccional del partido, se pronuncie respecto de las pruebas que ofreció el promovente y dicte una nueva sentencia, apegada a la litis planteada, contra la cual, en su oportunidad, de ser el caso, la promovente tendrá oportunidad de hacer valer los medios de defensa pertinentes, de manera amplia y completa. Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis** de rubro: **SENTENCIAS. EFECTOS DE SU REVOCACIÓN CUANDO SE ANULAN POR RAZONES AJENAS A LA LITIS**.¹¹

⁸ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=40/2016>

¹⁰ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

¹¹ Consultable en la URL: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=255179&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=255179&Hit=1&IDs=255179&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



5.2. Agravios consistentes en la notificación del Acuerdo de Postulación por estrados, así como la falta de fundamentación y motivación de la resolución CNJP-JDP-AGU-031/2019.

Al haberse declarado fundado el agravio consistente en la violación al debido proceso, ante la omisión de la CNJP proveer lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas por el promovente dentro del juicio partidario, conforme a lo expuesto en el punto 6.1. de esta resolución, este Tribunal considera que resulta innecesario abordar el estudio del resto de los agravios planteados, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría. Lo anterior encuentra apoyo en la **Tesis VI.1º. J/6**, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**¹².

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Se **revoca** la resolución **CNJP-JDP-AGU-031/2019**, al haber resultado fundado el agravio expuesto por el promovente, consistente en la omisión de la valoración de las pruebas que oportunamente ofreció, por lo que:

- a) Se requiere a la **Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas y al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes**, para que dentro del **término de veinticuatro horas** contadas a partir de que les sea notificada la sentencia, remitan a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, los informes que les fueron solicitados por el promovente en su demanda.

Una vez que den cumplimiento, deberán informarlo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal, bajo apercibimiento que no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328, del Código Electoral.

¹² Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/217/217457.pdf>

b) Se requiere a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI**, para que en plenitud de jurisdicción y dentro de las **setenta y dos horas siguientes** a que sea notificado de esta sentencia vía electrónica a la cuenta cnjp@pri.org.mx emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada, tomando en consideración las pruebas ofrecidas por el promovente, resuelva en plenitud de jurisdicción el juicio para protección de los derechos partidarios del militante.

Una vez que emita la resolución correspondiente, deberá informarlo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal, tanto vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx, e inmediatamente después remitir por la vía más expedita y de manera física copia certificada del Dictamen que al efecto se emita, en la inteligencia de que este Tribunal tiene su domicilio en Calle Juan de Montoro número 407, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20000.

Se apercibe a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI**, que, para el caso de incumplimiento, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 328, del Código Electoral.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución **CNJP-JDP-AGU-031/2019** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dictada en el juicio para protección de los derechos partidarios del militante promovido por el ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **requiere** a la **Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, para que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos precisado en el capítulo de efectos.



NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

13

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN
DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO